

LEY 9.991

ESTABLECIMIENTOS QUE PRODUCEN ARROZ

SE DA REGIMEN DE TRABAJO Y SE FIJAN CONDICIONES PARA LA VIDA DEL PERSONAL
El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.

En los establecimientos destinados a la producción de arroz que existan en el país, o que se establezcan en el futuro será libre la entrada de los proveedores hasta el lugar de las viviendas y durante las horas del día. Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas dentro de dichos establecimientos.

Artículo 2º.

Los obreros y empleados permanentes o transitorios de las arroceras, tendrá casas higiénicas, y no podrán vivir en cada una de sus habitaciones más de ocho personal.

En ningún caso el cubaje será inferior a diecisiete metros cúbicos por persona.

Entiéndese por empleados y obreros permanentes, aquellos que se utilizan para la administración de los arrozales durante un período continuo no menor de seis meses.

Son obreros adventicios o transitorios los que trabajan por un período hasta de seis meses.

Las viviendas de los obreros podrán ser individuales o colectivas. Serán bien aireadas e iluminadas, tendrán techo de teja, zinc o paja quinchada, paredes de ladrillos o terrón, con revoque blanqueado, tablas ensambladas y cepilladas o pintadas interiormente, piso de madera, mosaico o cualquier otro material que pueda soportar lavados de higienización.

Las ventanas de las viviendas que se construyan en el futuro para los obreros permanentes o adventicios, en ningún caso podrán tener menos de un metro cuadrado de superficie.

La autoridad correspondiente clausurará las viviendas que no reúnan las condiciones exigidas por esta ley.

Artículo 3º.

Las empresas estarán obligadas a tener un pabellón colectivo para baños-duchas con agua caliente y fría, con secciones de hombres y mujeres, de entradas independientes y con w. c. y lavatorios, que permanecerán abiertos al servicio, en forma permanente.

Deberán también suministrar agua para beber en condiciones de potabilidad.

Artículo 4º.

El Ministerio de Salud Pública determinará cuáles son las construcciones existentes que se encuentran en la actualidad en condiciones de ser habitadas, con garantías contra la invasión de las aguas o de la humedad, exigiendo que se ajusten, en lo posible, a lo que se establece en esta ley, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los municipios.

Artículo 5º.



LEY 9.991

Los obreros que por su cuenta construyan sus viviendas individuales dentro de los límites del establecimiento, deberán ajustarse a las disposiciones generales señaladas en el artículo 2º.

Artículo 6º.

El personal general de las arroceras, cuando tenga que recorrer una distancia superior a mil quinientos metros, hasta el lugar en que tomará el trabajo, deberá tener transporte gratuito de la empresa. Igualmente se procederá cuando deja el trabajo por cumplimiento de horario.

A tal efecto, la empresa determinará los lugares de concentración de las respectivas cuadrillas de trabajadores para su conducción.

Esta disposición rige exclusivamente dentro de los límites de los establecimientos y para el personal en servicio.

En caso de despido la empresa llevará gratuitamente a los obreros hasta el lugar en que haya medios baratos de transporte de servicio público.

Existiendo locomoción permanente dentro del establecimiento dichos obreros estarán sujetos al horario en vigencia.

Artículo 7º.

Las arroceras deberá tener un botiquín de primeros auxilios con el material que establezca el Ministerio de Salud Pública para garantizar la salud de sus obreros y sus familias, así como aquellas medicinas indispensables para conjurar las enfermedades propias del lugar o debidas a accidentes de trabajo.

Tendrán, asimismo, servicio médico que visitará por lo menos semanalmente el establecimiento, debiendo residir en el mismo un practicante o enfermera.

Artículo 8º.

El horario de trabajo en los arrozales será de ocho horas, dividido en dos jornadas de cuatro horas, debiendo mediar entre ellas, por lo menos, un espacio de tiempo de una hora.

Artículo 9º.

Será obligatorio por parte de los obreros que trabajan en terreno fangoso y cultivos anegados, el empleo de botas de goma o cuero impermeable, de uso individual, que las empresas suministrarán a los obreros gratuitamente y en calidad de préstamo. Libérase de los derechos de importación a las botas que utilizan dichas empresas.

Artículo 10.

El salario mínimo de los obreros permanentes y adventicios o transitorios, ya sea por día o a destajo, será de un peso con cincuenta centésimos (\$ 1.50) moneda nacional diario, el que podrá ser abonado por quincena de trabajo realizado.

Artículo 11.

Las empresas arroceras facilitarán a los operarios o miembros de su familia que se encuentren enfermos el transporte necesario hasta el lugar en donde existan medios económicos de locomoción pública.

Artículo 12.

Las empresas señalarán dentro de sus establecimientos los sitios destinados al pastoreo y facilitarán a sus empleados y obreros permanentes con familia, predios cercanos a las habitaciones para los animales



LEY 9.991

lecheros.

Artículo 13.

El término de desalojo para los obreros permanentes que ocupen viviendas con familia, será de sesenta días.

Artículo 14.

Se fija un plazo de un año para el cumplimiento del artículo 2º a partir de la publicación de esta ley.

Artículo 15.

Cuando la población escolar lo requiera se instalará en cada arrocera una escuela, por lo menos, para niños y adultos.

Los gastos de instalación y funcionamiento será de cargo del Estado.

Artículo 16.

Todo establecimientos que no cumpliera con lo estatuido en la presente ley será penado con multas de cien a quinientos pesos, según la gravedad del caso.

La repetición de la infracción duplicará la pena.

La tercera infracción aparejará la clausura del establecimiento que no podrá ser reabierto hasta que no se haya cumplido con la ley.

Artículo 17.

Será órgano competente para la aplicación de las multas, el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, y se procederá por vía de apremio. Contra las resoluciones de dicho Instituto habrá el recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Industrias y Trabajo. El recurso no tendrá efecto suspensivo.

Mientras no se organice el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la acción por ilegalidad contra las resoluciones del Poder Ejecutivo, prevista en los artículos 273 y siguientes de la Constitución, se entablará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia en campaña y ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en la Capital.

La acción se dirigirá a obtener la revocación de la resolución impugnada o a la reparación civil pertinente, o a ambos fines, a opción del interesado. Se interpondrá dentro del término perentorio de veinte días de notificada aquella resolución y se seguirá, en su tramitación, el procedimiento de los juicios ordinarios de menor cuantía.

Contra las sentencias de primera instancia, habrá el recurso de apelación libre para ante el Tribunal de Apelaciones cuyo fallo hará cosa juzgada.

Artículo 18.

Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 19.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 1940.



LEY 9.991

CYRO GIAMBRUNO,
Presidente.
Arturo Miranda,
Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TRABAJO
MINISTERIO DE HACIENDA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

Montevideo, 20 de diciembre de 1940.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BALDOMIR.
GERVASIO A. DE POSADAS BELGRANO.
JAVIER MENDIVIL.
JUAN JOSE DE ARTEAGA.
RAMON F. BADO.
JUAN C. MUSSIO FOURNIER.
ABALCAZAR GARCIA.

